CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 03 de mayo, venció el día 10 de mayo de 2022, en donde la parte demandante presento escrito de subsanación.

Días hábiles: 4,5,6,9 y 10 de mayo de 2022.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Edwin Oswaldo Dueñas Beltran
Demandado:	Martha Lucia Villanueva de Valencia
Radicación:	63-001-41-05-001-2022 00125 -00

Armenia, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que si bien pretendió subsanar la demanda conforme al auto inadmisorio del 02 de mayo de 2022, no subsanó los defectos observados en el auto en mención:

-Frente al numeral 1º del auto inadmisorio se le indicó: *el artículo* ***25 del C.P.T. numeral 1 y 5º, precisa que la demanda debe contener "la designación del juez a quien se dirige" y la "indicación de la clase de proceso".*** Sobre el particular, la parte demandante corrigió lo que refiere a la designación del juez "JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES" en la demanda, pero no en el poder. sin embargo frente a la clase de proceso indica que se trata de un proceso ordinario laboral de **menor cuantía**; adicionalmente en el acápite de competencia y cuantía indica **que en razón a la cuantía, la estima en la suma de cuarenta y siete millón**

setecientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($47.765.544,oo) es competente el juzgado laboral del circuito para conocer de la presente demanda. No existiendo por tanto claridad en la clase de proceso que pretende iniciar, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.Laboral y S.S. los procesos son de única o primera instancia según su cuantía, hasta 20 S.M.MV o superior a dicha suma, aunado al hecho de que dirige la demanda a este despacho pero aduce que el competente es el juzgado laboral del circuito.

-Frente al numeral 2º del auto inadmisorio, se advierte que subsiste la indebida acumulación de pretensiones al pretender el reintegro y a su vez las indemnizaciones que se generan a la terminación del vínculo laboral como son la indemnización moratoria. A su vez pretende la ineficacia del despido y que se declare que el despido fue injusto.
Y tal como se le indicó en el auto inadmisorio solicita el pago de prestaciones que solo se pagan directamente al trabajador con la terminación del contrato. No estableció las pretensiones principales y subsidiarias como se le había solicitado.

-Frente al numeral 3º si bien se le indicó que no existía una estimación razonada de la cuantía, no es dable de acuerdo con los hechos de la demanda estimarla por parte del juzgado, cuando no existe claridad en las pretensiones solicitadas, cuales son principales y cuales subsidiarias.

Adicionalmente se agrega que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Artículo 6 que ***"****El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.",*** ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente***

el escrito de subsanación.", *más adelante agrega que* ***"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".*** En el caso particular se denota que el demandante no cumplió con este requisito, pues solo lo hizo cuando presentó la demanda inicial más no se allegó prueba que determine que remitió escrito de subsanación a la demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por **EDWIN OSWALDO DUEÑAS BELTRAN** contra **MARTHA LUCIA VILLANUEVA DE VALENCIA.**

Segundo: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindio

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindio

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **19 DE MAYO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04450cbd669e8591c9296254736a69a55bb019bdf3916367832e0b9d528f62d4**
Documento generado en 18/05/2022 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica